


## Ejecutivo LUZ ESTELLA GALINDO contra LOS LAGOS 2021-00133

Asesorias Integrales Inmobiliaria <asesoriasintegralesinmob@gmail.com>

Miércoles 9/08/2023 12:01 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Agua De Dios  
<jprmpalaguadios@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (340 KB)

APELACIÓN AUTO 3 DE AGOSTO DE 2023.pdf;

Señores

Juzgado Promiscuo Municipal  
Agua de Dios. Cundinamarca.

Muy buenos días.

Adjunto escrito sustentación APELACIÓN sentencia 3 de Agosto de 2023 dentro del proceso de la referencia.

Atentamente

EDGAR ALBERTO CRUZ ROJAS  
Abogado

# ASESORÍAS INTEGRALES

---

Doctor

**Juez Promiscuo Municipal.**

Agua de Dios. Cundinamarca.

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DE: **LUZ ESTELLA GALINDO TRIANA**

CONTRA: **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS LAGOS.**

**Rad.: 2021-00133**

**EDGAR ALBERTO CRUZ ROJAS**, abogado en ejercicio, mayor y domiciliado en el municipio de Agua de Dios, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado de la señora **LUZ ESTELLA GALINDO TRIANA** dentro del proceso de la referencia respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito interpongo recurso de apelación, ante Despacho de Juzgado Civil del Circuito de Girardot (Reparto), contra la providencia proferida por el Despacho del Juzgado Promiscuo de Agua de Dios, dentro del proceso de la referencia, a través del cual este despacho dio trámite a la excepción de mérito **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, en donde exoneró a la parte demandante de la obligación cambiaria se abstuvo de dar trámite a la excepción de caducidad del título valor presentado como base de recaudo judicial, excepción aducida por mi defendido a través del suscrito.

## PETICIÓN

Solicito revocar el auto de fecha 3 de agosto de 2023, mediante el cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios Civil dio trámite al escrito de excepción de mérito **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesto en tiempo por la parte ejecutada, y en su lugar el Despacho del Juzgado Civil del Circuito (Reparto) ordene el **NO** trámite correspondiente a la excepción **FALTA DE LETIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** presentada dentro del proceso ejecutivo referido, y por consecuencia acceda a todas y cada una de las pretensiones de la demandante en donde solicita el pago de **NOVENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$91.400.000.00)** más los intereses corrientes y de mora establecidos por la ley, a cargo del Conjunto Residencial Los Lagos Nit. 900.029.628-6 y a favor de la señora **LUZ ESTELLA GALINDO TRIANA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 39.558.605 de Girardot.

## SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustenten el recurso de apelación, los siguientes:

1. En el mes de febrero de 2021 la señora **LUZ ESTELLA GALINDO TRIANA** impetró ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios un proceso ejecutivo de menor cuantía contra **EL CONJUNTO RESIDENCIAL LOS LAGOS**, tomando como base Título Valor Letra de Cambio firmado por la señora **EVA LILIANA TAMI** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.565.246 en calidad de Representante Legal del Conjunto Residencial Los Lagos NIT 900.029.628-6, con fecha de creación el día 12 de mayo de 2020 y con fecha de cumplimiento

---

Carrera 8 No. 13 59 Centro

Agua de Dios. Cundinamarca.

313 867 61 61 [asesoriasintegralesinmob@gmail.com](mailto:asesoriasintegralesinmob@gmail.com)

[abogacruz@outlook.com](mailto:abogacruz@outlook.com)

# ASESORÍAS INTEGRALES

el 29 de octubre de 2020 por un monto de NOVENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$91.400.000.00).

2. Mediante auto fecha 9 de agosto de 2022, proferida por el Despacho del Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios, se ordenó mandamiento de pago a favor de la señora LUZ ESTELLA GALINDO y en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL LOS LAGOS por la cantidad de NOVENTA Y UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$91.400.000.00) más los intereses corrientes desde el día 12 de mayo de 2020 hasta la fecha de cumplimiento el 29 de octubre de 2020 y por intereses moratorios desde el día 29 de octubre de 2020 hasta el día de cumplimiento de la obligación ejecutiva.

3. El demandado, a través de su apoderado contesto dentro de los términos legales la demanda en donde sustento su demanda argumentando que efectivamente la señora EVA LILIANA TAMI GARCIA, para la fecha de creación del título valor letra de cambio objeto de la presente querrela y a cargo del CONJUNTO RESIDENCIAL LOS LAGOS, era para la fecha la Representante Legal del Conjunto Residencial Los Lagos, como consta en la certificación de fecha 22 de junio de 2020, emitida por el ingeniero CARLOS ANDRES PARRA MARTINEZ en calidad de jefe de la Oficina de Planeación Municipal de Agua de Dios.

4. En ese orden de ideas, asevera el apoderado de la parte demandada dentro de su contestación, que la señora EVA LILIANA TAMI GARCIA, en calidad de Administradora y Representante Legal del Conjunto Los Lagos, plasmó su firma en la letra de cambio objeto de la presente, a nombre del Conjunto Residencial Los Lagos junto con el nombre de éste y además imponiendo el sello del Conjunto Residencial Los Lagos.

5. Aunado a lo anterior, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, exponiendo las excepciones de mérito: a) INEXISTENCIA DEL TÍTULO VALOR POR FALTA DE LOS REQUISITOS EN LA LETRA DE CAMBIO; b) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

6. Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante a través de su apoderado dentro de la contestación de la demanda, no se puso en tela de juicio que la señora EVA LILIANA TAMI GARCIA en calidad de Representante Legal del Conjunto Residencial Los Lagos aceptó la letra de cambio objeto de este litigio, en donde estampo el nombre del Conjunto Residencial Los Lagos con su respectiva identificación de NIT, como además estampo el sello del respectivo conjunto, dejando expreso que el título valor letra de cambio en ningún momento fue alterado o presentara tacha alguna, lo que se denota con la NO presentación de tacha de falsedad el documento.

7. Dentro de los términos legales se manifestó la parte demandante sobre las excepciones de mérito expuestas por la parte demandante, oponiéndose a cada una de las excepciones de mérito.

8. En el acápite de pruebas se desarrolló interrogatorio a la señora LUZ ESTELLA GALINDO, y se recibió testimonio a la señora EVA LILIANA TAMI GARCIA, en donde se demostró que la señora LUZ ESTELLA GALINDO y la representante legal del Conjunto Residencial Los Lagos, señora EVA LILIANA TAMI GARCIA, realizaron varios negocios hasta el día 12 de mayo de 2020, y que para ese día, la señora EVA LILIANA TAMI GARCIA recogió todos los créditos a cargo del Conjunto Residencial Los Lagos y los unificó en un solo título valor letra de cambio a favor de la señora LUZ ESTELLA GALINDO por un monto de NOVENTA Y UN MILLONES

# ASESORÍAS INTEGRALES

CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$91.400.000.00) según lo estipulado en el título valor letra de cambio objeto de la presente querrela, en donde la Representante Legal del Conjunto Los Lagos no solo acepto el título valor letra de cambio a cargo del Conjunto Residencial Los Lagos al estampar tanto el nombre del Conjunto Residencial Los Lagos, identificación como también el sello del Conjunto Residencial.

9. Dentro del desarrollo de los alegatos de conclusión, la parte demandante hizo relevancia a la oposición a la excepción de mérito INEXISTENCIA DEL TÍTULO VALOR POR FALTA DE LOS REQUISITOS, manifestando la parte demandante que si bien el art. 671 del Código de Comercio exige el lleno de unos requisitos para la validez de los títulos valores, y para el presente caso la firma que adolece el título valor letra de cambio objeto del presente litigio por parte del girador, se trajo a colación lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia STC 1464 de 2019, en donde manifiesta que al momento en que el girado (deudor) firma el espacio de la letra denominado “aceptada” se impone a sí mismo la obligación contenida en el título valor. Así mismo expreso que en todos los casos en que en la letra de cambio carezca la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistencia o afectado de ineficacia el título valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma adscribe dos calidades: la de aceptante- girado y la de girador – creador.

10. Así mismo, se hizo relevancia a la oposición a la excepción de mérito FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, en cuanto que, dentro de la misma contestación de la demanda, esta se argumentó en un escrito enviado por la misma EVA LILIANA TAMI GARCIA, en donde manifestó que ella sí había firmado títulos valores letras de cambio a la señora ESTELLA GALINDO TRIANA, y que uno de esos títulos valores letra de cambio, es el objeto de la presente querrela, lo cual reafirmo en su testimonio y preguntas que le realizó el Despacho en su momento. Así mismo, es de recalcar, que el escrito se presentó como prueba dentro de la contestación de la demanda, pero en ningún momento se tachó de falso el título valor letra de cambio objeto de la presente querrela, en su momento procesal, dejando intacto el título valor letra de cambio.

11. El Despacho del Juzgado Promiscuo de Agua de Dios, al momento de su pronunciamiento sobre las excepciones de mérito recalcó que este despacho tiene la facultad constitucional de observar y analizar el documento y argumentó la prosperidad de la excepción de mérito FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA manifestando que la señora EVA LILIANA TAMI GARCIA, si firmó el título valor letra de cambio, pero que esta firma la realizó la señora EVA LILIANA TAMA GARCIA, a título personal y no como representante legal del Conjunto Los Lagos, por tanto prosperaba la excepción propuesta y por tanto no reconocía ninguna de las pretensiones de la demanda.

12. Debo manifestar que el pronunciamiento del Despacho del Juzgado Promiscuo de Agua de Dios al momento de dictar sentencia, no tiene en cuenta lo establecido en el artículo 244 del Código General del Proceso que establece:

*« Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.»*

# ASESORÍAS INTEGRALES

---

Para el caso que nos atañe, la parte demandada en ningún momento tachó de falso el documento presentado como título valor letra de cambio, es más, en el escrito de contestación aseveró que la señora EVA LILIANA TAMI GARCIA, no solo firmó el título valor letra de cambio, sino que además imprimió el sello del Conjunto Residencial Los Lagos, lo que demuestra la calidad en la que actuó como Representante Legal del Conjunto Residencial Los Lagos, tanto para la fecha de creación del título valor letra de cambio, como además para la fecha de cumplimiento.

13. Así mismo, dentro de la sentencia se desconoció el artículo 225 del Código General del Proceso que dice:

*La prueba de testigos no podrá suplir el escrito que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato.*

Para el caso que nos atañe, no puede suplir el testimonio de la señora EVA LILIANA TAMI GARCIA, quien en su momento como Representante Legal del Conjunto Residencial Los Lagos, firmó a nombre del Conjunto imponiendo tanto el número de identificación del Conjunto, como el sello del mismo conjunto, y que al momento de la demanda, envió un escrito y ratificó en testimonio, que lo había hecho a título personal, cuando la realidad documental es totalmente contraria, ya que esta acción la realizó como Representante Legal del Conjunto Los Lagos.

Por todo lo anterior, queda plenamente demostrado que la señora EVA LILIANA TAMI GARCIA, para la fecha de creación y cumplimiento del título valor letra de cambio objeto de la presente querrela, era la REPRESENTANTE LEGAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LOS LAGOS.

El título valor letra de cambio presentado por la señora ESTELLA GALINDO TRIANA para cobro al Conjunto Residencial Los Lagos, es un documento autentico a la luz del código general del proceso, el cual no fue tachado de falso en ningún momento, es más, en la contestación de la demanda se reafirma su autenticidad, y por consecuencia, dicho título valor letra de cambio mantiene su literalidad, y que lo expresado por la señora EVA LILIANA TAMI GARCIA, en escrito que reposa en la contestación de la demanda, como en lo manifestado verbalmente en su testimonio, NO puede superar lo establecido en el título valor letra de cambio a cargo del Conjunto Residencial Los Lagos y a favor de LUZ ESTELLA GALINDO TRIANA, ya que la Representante Legal del momento de creación del título valor letra de cambio lo firmó, como lo demuestra el título valor letra de cambio, en calidad de Representante Legal del Conjunto Residencial Los Lagos.

Por último, el Despacho manifiesta que la responsabilidad reposa en cabeza de la señora LUZ ESTELLA GALINDO, ya que como persona que se dedica a prestar dineros debió tomar las acciones. Sostiene la señora LUZ ESTELLA GALINDO que al momento de que la señora EVA LILIANA TAMI GARCIA firmó los diferentes títulos valores letra de cambio, fueron por empréstitos en calidad de REPRESENTANTE LEGAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LOS LAGOS, qué si la señora LUZ ESTELLA GALINDO hubiese prestado el dinero a la señora EVA LILIANA TAMI GARCIA como persona natural, lo hubiese hecho solicitando a la señora EVA LILIANA TAMI GARCIA un codeudor. Pero, como los prestamos fueron para el Conjunto Los Lagos a través de su representante legal, no vio por qué solicitar codeudor alguno.

# ASESORÍAS INTEGRALES

---

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los Artículos 509 y 510 del Código de Procedimiento Civil, Artículos 225, 244, 269, 270 y ss. Del mismo estatuto.

## PRUEBAS

Ruego tener como tales la actuación surtida en el proceso ejecutivo presentado por el suscrito.

## ANEXOS

Me permito anexar copia del presente recurso para archivo del juzgado.

## COMPETENCIA

El Juzgado Civil del Circuito (Reparto) es competente para conocer del recurso de apelación por encontrarse la primera instancia en el Juzgado Promiscuo de Agua de Dios.

## NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría del Despacho del Juzgado Civil del Circuito de Girardot o en la carrera 6 No. 14-93 de la nomenclatura urbana del municipio de Agua de Dios. E mail:

[abogcruz@outlook.com](mailto:abogcruz@outlook.com) [asesoriasintegralesinmob@gmail.com](mailto:asesoriasintegralesinmob@gmail.com)

Mi poderdante la demandante LUZ ESTELLA GALINDO TRIANA recibe notificaciones en la carrera 13 No. 10- 35 del Barrio Patio Bonito del municipio de Agua de Dios.

El ejecutado en la dirección indicada en la demanda ejecutiva.

Del Señor Juez,

Atentamente,



EDGAR ALBERTO CRUZ ROJAS  
C.C. No. 79.573.536 de Bogotá  
T.P. No. 175.905 del C. S. de la J.

---

Carrera 8 No. 13 59 Centro

Agua de Dios. Cundinamarca.

313 867 61 61 [asesoriasintegralesinmob@gmail.com](mailto:asesoriasintegralesinmob@gmail.com)

[abogcruz@outlook.com](mailto:abogcruz@outlook.com)